



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0142/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 00001-2015, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Rosalina Reyes, por conducto de sus abogados, Dres. Silvestre Ventura Collado y Rafael Santos Badía, en contra de los accionados, Distrito Municipal de Monserrat y el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia ordena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Anibal (sic) Ramírez Reyes efectuar al pago de los valores siguientes a favor de la accionante, señora Rosalina Reyes: A) El completivo del salario dejado de pagar desde el 16 de agosto del año 2010, hasta el mes de julio de 2013, en base al salario real de RD\$19,500.00 y solo le fueron pagados RD\$4,500.00 mensuales, por lo que restan por pagar la suma de RD\$15,000.00 mensuales, por un período de 35 meses por concepto de completivo de salario, ascendente a la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$ 525,000.00). B) Los meses dejados de pagar desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*julio 2013 hasta la fecha que intervenga la sentencia, o sea 28 meses a razón de RD\$ 19,500.00, ascendente a la suma de RD\$546,000.00 para un total entre el completivo del salario y los meses dejados de pagar de un millón setenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,071,000.00).*

*TERCERO: Ordena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Anibal (sic) Ramírez Reyes continuar con los pagos mensuales del salario de subdirectora correspondientes a la señora Rosalina Reyes hasta el 16 de agosto del año 2016, período para el que fue electa.*

*CUARTO: Condena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Anibal (sic) Ramírez Reyes, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente sentencia*

*QUINTO: Ordena que la decisión sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*SEXTO: Declara el procedimiento, libre de costas, en virtud a lo estipulado por el artículo 66 de la de la (sic) Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales);*

*SEPTIMO (sic): Ordena notificarla formalmente a las partes, entregándole un ejemplar integro (sic) de la misma, para que hagan valer cualquier derecho acordado por la constitución y las leyes, si lo prefieren.*

En el expediente no consta notificación de la sentencia al demandante en suspensión.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia**

Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 00001-2015 fue interpuesta por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y recibida por este tribunal el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La demanda en suspensión fue notificada a Rosalina Reyes Reyes, mediante Acto s/n, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla.

**3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco fundamentó la Sentencia núm. 00001-2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en los motivos siguientes:

3.1 *En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó documentos que se citan a continuación: 1. Certificado de elección expedido por la Junta Electoral de Tamayo a favor de la accionante Rosalina Reyes Reyes, como Subdirectora por el Distrito Municipal de Monserrat. 2. Certificación de la Junta Central Electoral donde certifica que la señora Rosalina Reyes Reyes resultó electa como subdirectora en el Distrito Municipal de Monserrat, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco en las elecciones del año 2010. 3. Acto No. 510-15 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) del ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante el cual la accionante pone en mora a los accionados para que procedan a cumplir con su obligación constitucional. 4. Copia de la Cédula de Identidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Electoral de la Accionante. 5. Copia del Poder de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), Notariado por el Dr. Geris R. De León E., Notario Público, mediante el cual prueba la calidad de los abogados sustentantes de la acción de amparo.*

*3.2 Por su parte los accionados alegan en su defensa, en síntesis, lo siguiente: A) Que mediante acto de oposición No. 199/2013, de fecha 27 de agosto del año 2013 instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, la señora Fanny Sobeida Peña emplazó a la Junta del Distrito Municipal de Monserrat y su director Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, a que se abstenga (sic) de pagar el sueldo a la señora Rosalina Reyes Reyes, debido a un acuerdo entre ellas y una carta de renuncia de la accionante. B) Que la accionante, señora Rosalina Reyes Reyes renunció al cargo de subdirectora de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate (sic) en fecha diez (10) de abril del año dos mil diez (2010), efectivo a partir del dieciséis de agosto del año dos mil trece (2013), mediante carta dirigida a los miembros del Consejo de Vocales y demás integrantes de la Junta Distrital de Monserrat, representados por su Director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes. C) Que el artículo 89 párrafo I de la Ley No. 176-07 establece que el sueldo devengado por la subdirectora debe ser hasta de un 60% del salario del Director y no un 65% como alega la parte accionante. D) Que el sueldo devengado por el actual Director asciende a la suma de once mil pesos (RD\$11,000.00).*

*3.3 Los accionados, Junta del Distrito Municipal y su Director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, por conducto de sus abogados constituidos, no han depositado al tribunal ningún medio de prueba a fines de demostrar sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.4 *El artículo 43 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece lo siguiente: “Pérdida de la Condición de Síndico/a, ViceSíndico/a (sic) y Regidor/a. La condición de síndico/a, vicesíndico/a (sic) o regidor/a se pierde por las siguientes causas: a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. b) La nulidad de la elección. c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente. d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal. f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses. g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos (sic) en esta ley”; y en la especie la parte accionante no entra dentro de ninguno (sic) de estas condiciones.*

3.5 *Este tribunal luego de analizar la presente acción de amparo en la que la parte accionante alega que fue elegida Sub-Directora de la Junta Municipal de Monserrat en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diez (2010) cargo que sería ejercido durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez (2010) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); pero que después de tomar posesión como subdirectora del Distrito Municipal de Monserrate (sic), dicha Junta del Distrito Municipal y su Director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, no le han pagado sus salarios completos, pagándole únicamente la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales hasta el mes de mayo del año dos mil trece (2013) y los meses de junio y julio del año dos mil trece (2013) recibió siete mil ciento cincuenta pesos (RD\$7,150.00) cada mes; la accionante sostiene que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde por ley recibir un salario ascendente al 65% del salario del Director del Distrito Municipal, que la accionante alega que es de unos treinta mil pesos (RD\$30,000.00); por lo que le correspondería un sueldo mensual de diecinueve mil quinientos pesos (RD\$19,500.00); pero que desde el mes de agosto del año dos mil trece (2013) no ha recibido su sueldo mensual, no obstante intimaciones de pago que ha dirigido al Director de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate (sic), señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes; por ello, con la presente acción constitucional de amparo la accionante procura que se ordene que reciba el completivo de su salario mensual dejado de percibir desde el mes de agosto del año dos mil diez (2010) hasta el mes de julio del año dos mil trece (2013) y también el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto del año dos mil trece (2013) hasta la fecha en que intervenga la sentencia.*

*3.6 Por el estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido verificar que ciertamente a la parte accionante le ha sido conculcado su derecho constitucional al trabajo establecido en el artículo 62 de la carga magna, toda vez que en primer lugar se le pagó un salario más bajo que el que le correspondía y luego se le suspendió totalmente el pago por el trabajo para el que fue elegida.*

*3.7 El artículo 104 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión**

Los demandantes, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, solicitan la suspensión de la Sentencia núm. 00001-2015. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *La señora ROSALINA REYES REYES, ciertamente fue elegida como SUB-DIRECTORA DE LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE MONSERRAT, el 16 de Agosto del año 2010 hasta el 16 de Agosto del 2016, en virtud de las documentaciones que constan en el expediente.*

4.2 *Por comunicación dirigida por la propia ROSALINA REYES REYES, la misma presenta su renuncia con efectividad el 16 de Agosto del 2013, al CONSEJO (sic) DE VOCALES y demás integrantes de la JUNTA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE MONSERRAT, a su puesto como SUB-DIRECTORA.*

4.3 *Mediante acto de alguacil No. 199/2013 de fecha 27 de Agosto del 2013, instrumentado por el Ministerial CARMEN SANTANA REYES, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla, la señora FANNY SOBEIDA PEÑA, presenta oposición a pago ante la JUNTA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE MONSERRAT y su director EDGAR JUAN (sic) ANIBAL RAMIREZ (sic) REYES, a que se abstenga de pagar el sueldo a la señora ROSALINA REYES REYES, debido a un ACUERDO entre ellas y una carta de renuncia de la accionante.*

4.4 *La sentencia intimada debe ser suspendida su ejecución basado en los siguientes aspectos:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *En el caso de la especie la trascendencia constitucional radica en que el Tribunal Constitucional debe referirse a ahondar el aspecto relacionado a la IDENTIFICACION (sic) DE UNA LESION (sic) CONSTITUCIONAL de una persona que reclama el pago de salarios atrasados cuando ha renunciado a su puesto de trabajo, el caso de fuerza mayor de un tercero detentador de un embargo retentivo por oposición presentada y de la existencia de una vía abierta.*
- b) *En tal sentido resulta ser necesario establecer hasta donde (sic) RADICA EL ALCANCE (sic) LAS VIAS (sic) ORDINARIAS Y CUALES (sic) SON ESAS VIAS (sic)*
- c) *De manera errónea la juez a-quo ha entendido de que el derecho conculcado es del DERECHO AL TRABAJO por el hecho de que la accionada como servidora pública no había cobrado un salario legal y mucho menos se le ha pagado el salario hasta la fecha.*
- d) *No se identifica con claridad que los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante salieron lesionados por el hecho de reclamar el pago de su salario, descuentos o los demás indicativos que reúne la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como violación constitucional sino una falta en asuntos municipales ante un funcionario o ex funcionario de la administración judicial (sic), donde los cuales (sic) pueden ser ventilados en la vía ordinaria.*
- e) *De permitir la ejecución de una sentencia a través de una acción de amparo que trajo una decisión abusiva y alejada a las indicaciones básicas que se necesita para los fines. Y que el tribunal en el fondo tendrá a bien revocar esa decisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte demandada, Rosalina Reyes Reyes, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que sea rechazada la demanda en suspensión, fundamentada en lo siguiente:

5.1 *El salario que le corresponde por ley al Sub-director de una dirección municipal es el 65% del salario del director.*

5.2 *El director de la Dirección Municipal de Monserrat devenga un salario mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) por lo que a la sub-directora le corresponde un salario mensual de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,500.00).*

5.3 *Procede ordenar el pago del completivo del salario dejado de pagar, o sea la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) mensuales, desde el 16 de agosto del año 2013, hasta el mes de julio del año 2013, que solo le fueron pagado (sic) hasta esa fecha a la accionante la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$4,500.00).*

5.4 *A partir del mes de Julio (sic) del año 2013 la accionante SRA. ROSALINA REYES REYES no ha vuelto a recibir el salario que le corresponde, no obstante hacer todo tipo de diligencia amigable para que la dirección municipal de Monserrat y su director EDGAR JUAN ANIBAL (sic) RAMIREZ (sic), culpa (sic) con su obligación de pago del salario correspondiente.*

5.5 *La recurrida SRA. ROSALINA REYES REYES después de agotar todas las diligencias amigables para que se le pago (sic) su salario que le corresponde por ley, y no recibir respuesta afirmativa, procedió a intimar y poner en mora a la DIRECCION MUNICIPAL DE MONSERRAT, DISTRITO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MUNICIPAL DE TAMAYO, PROVINCIA BAHORUCO Y ASU DIRECTOR SR. EDGAR JUAN ANIBAL RAMIREZ mediante el acto número 510-15 de fecha 30 de Octubre del año 2015, del ministerial Hochiminh Mella Viola, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, a los fines que procedan a darle cumplimiento al pago de los completivos de los salarios y el pago de los salarios dejado (sic) de pagar (sic).*

5.6 *Como bien hace constar la sentencia recurrida, los hoy recurrentes nunca han depositado documentos que justifiquen su alegato, sino que solo han argumentados (sic) alegatos sin poder probar ante el tribunal.*

5.7 *La recurrida, SRA. ROSALINA REYES REYES, no ha renunciado como erróneamente han querido alegar sin fundamentos los recurrentes, pero mucho menos a (sic) firmado acto de acuerdo, por lo que cualquier documentos (sic) que puedan (sic) presentar devienen en falsedad.*

5.8 *En cuanto a la solicitud de suspensión, procede rechazarla, en razón de que la misma carece de fundamento (sic) legales, en tanto que el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11 establece: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

5.9 *Mediante acto de alguacil No. 199/2013 de fecha 27 de Agosto del 2013, instrumentado por el Ministerial CARMEN SANTANA REYES, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla, la señora FANNY SOBEIDA PEÑA, presenta oposición a pago ante la JUNTA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE MONSERRAT y su director EDGAR JUAN (sic) ANIBAL RAMIREZ (sic) REYES, a que se abstenga de pagar el sueldo a la señora ROSALINA REYES REYES, debido a un ACUERDO entre ellas y una carta de renuncia de la accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados como pruebas en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto s/n, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.
2. Acto s/n, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante el cual se notifica a Rosalina Reyes la solicitud de suspensión.
3. Acto núm. 510-15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, mediante el cual se intima al pago y se pone en mora a la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez.
4. Certificación, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), expedida por la Junta Central Electoral, que hace constar que Rosalina Reyes Reyes resultó electa subdirectora en la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, en las elecciones celebradas el dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una acción de amparo incoada por Rosalina Reyes Reyes en contra de la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y su director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, con el propósito de procurar el pago del completivo de los salarios dejados de percibir por la accionante, en calidad de subdirectora de esa institución, desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta julio de dos mil trece (2013), así como de la retribución total del sueldo correspondiente a veintiocho (28) meses, contados a partir de julio dos mil trece (2013) hasta la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida.

El catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la acción y ordenó a la parte accionada efectuar el pago por los conceptos indicados en el párrafo anterior, ascendente a la suma de un millón setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,071,000.00), así como a continuar los pagos mensuales hasta culminar el período por el cual fue electa la accionante, es decir, hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Al estar inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso un recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00001-2015 y la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Expediente núm. TC-07-2017-0008, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la demanda en suspensión**

9.1 Como hemos dicho, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por la Junta Distrital de Monserrat, municipal Tamayo, provincia Bahoruco, y su representante, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, en contra de la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo acogió la acción de amparo y ordenó a los hoy demandantes el pago de la suma de un millón setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,071,000.00), a favor de Rosalina Reyes Reyes, por considerar que se le había vulnerado el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución.

9.2 El tribunal de amparo fundamentó su decisión en la valoración de los elementos de prueba depositados, concluyendo que “[...] ciertamente a la parte accionada le ha sido conculcado su derecho constitucional al trabajo establecido en el artículo 62 de la carta magna, toda vez que en primer lugar se le pagó un salario más bajo que el que le correspondía y luego se le suspendió totalmente el pago por el trabajo para el que fue elegida”.

9.3 Los demandantes, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y su representante, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, refutan la sentencia recurrida argumentando que este tribunal constitucional debe suspender la ejecución de la sentencia, en virtud de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se identifica con claridad que los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante salieron lesionados por el hecho de reclamar el pago de su salario, descuentos o los demás indicativos que reúne la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como violación constitucional sino una falta en asuntos municipales ante un funcionario o ex funcionario de la administración judicial (sic), donde los cuales (sic) pueden ser ventilados en la vía ordinaria.*

9.4 De la solicitud de suspensión se infiere que los demandantes, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, procuran diferir el pago de un millón setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,071,000.00) que el tribunal de amparo les impuso hasta tanto este órgano se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional de amparo del que se encuentra apoderado.

9.5 De acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), que “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado”.

9.6 Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.7 En las sentencias TC/0272/13<sup>1</sup> y TC/0040/14, el Tribunal afirmó que “[...] resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes”.<sup>2</sup>

9.8 Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

9.9 Conforme a las sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, “aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

9.10 En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera

---

<sup>1</sup> Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Ver Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

9.11 Por lo anterior, se declara inadmisibles las demandas interpuestas en contra de la Sentencia núm. 00001-2015, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y su representante, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Junta Distrital de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y su representante, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez; y a la parte demandada, Rosalina Reyes Reyes.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**